



DECRETO ALCALDICIO
SE PRONUNCIA SOBRE REPOSICION DE
MULTA QUE SE INDICA.-

Esta Alcaldía decretó hoy lo siguiente:

VISTOS:

- Las facultades que me confiere la Ley N°18.695 de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Texto Refundido coordinado y sistematizado, fijado por el D.F.L N° 1 del Ministerio del Interior año 2006.-
- Decreto Alcaldicio N° 2136 de fecha 13.08.2018 que aprueba Manual de Licitaciones, Contrataciones y Adquisiciones.-
- Lo dispuesto en la Ley N°19.880 sobre procedimientos administrativos.-
- Decreto Alcaldicio N°3092 de fecha 24.11.2025, que autoriza iniciar proceso de licitación denominada: "Servicio de Guardias de Seguridad".-
- Bases Administrativas y técnicas de proceso de licitación "Servicio de Guardias de Seguridad, ID 3656-154-LP25.-
- Certificado del Concejo Municipal N° 215 de fecha 18.12.2025, en virtud del cual en sesión ordinaria N°39 de fecha 18.12.2025, el honorable concejo municipal por unanimidad aprueba adjudicación y suscripción de contrato en Licitación Pública ID 3656-154-LP25, "Servicio de Guardias de Seguridad,, al oferente GRUPO AS SEGURIDAD SpA, RUT 78.153.119-7 por un monto de \$74.500.100 IVA incluido. Lo anterior con un plazo de vigencia del servicio de 12 meses a contar de 01-01.2026 al 31.12.2016.-
- Decreto Alcaldicio N° 3442, de fecha 23.12.2025 que solicita adjudicar licitación, de "GRUPO AS SEGURIDAD SpA".-
- Decreto Alcaldicio N°834, de fecha 31.03.2026, rectificado por Decreto Alcaldicio N°855, de fecha 02.04.2026.-
- Recurso Reposición de GRUPO AS SEGURIDAD SpA, de fecha 30.03.2026.-

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 07 de abril de 2026 mediante oficina de parte, don Jorge Ignacio Améstica Urbina, en representación de la empresa GRUPO AS SEGURIDAD SpA., interpone recurso de reposición en contra del Decreto Alcaldicio N° 834, de fecha 31 de marzo de 2026, Rectificado por Decreto Alcaldicio N° 855 de fecha 02 de abril del 2026, mediante los cuales se aplicó una multa administrativa.

2. Que el recurrente funda su impugnación en la supuesta improcedencia jurídica de la sanción aplicada, alegando vulneración a diversos principios que rigen la actuación administrativa, entre ellos, los principios de legalidad, juridicidad, debido proceso, responsabilidad de la Administración, buena fe y eficiencia.

3. Que, revisados los antecedentes que sirvieron de base para la dictación del acto administrativo impugnado, se constata que éste fue dictado por autoridad competente, dentro del ámbito de sus atribuciones legales, y con estricto apego a la normativa vigente.



4. Que la aplicación de la multa se sustenta en hechos debidamente constatados por la autoridad fiscalizadora, los cuales constituyen un incumplimiento de obligaciones exigibles al contratista, no logrando el recurrente desvirtuar dichos fundamentos.

5. Que, en relación con la alegación del recurrente relativa a que la Municipalidad no habría remitido oportunamente el contrato debidamente subsanado, lo que habría impedido la constitución de la directiva de funcionamiento ante la Prefectura de Carabineros, cabe señalar que dicha afirmación no se condice con los antecedentes que obran en el expediente administrativo.

6. Que, en efecto, consta en los registros municipales la existencia de un contrato suscrito con fecha 10 de enero de 2026 por las partes, el cual fue posteriormente objeto de rectificación, siendo dicho instrumento nuevamente formalizado mediante firma digital con fecha 30 de enero de 2026 por el representante legal de la empresa GRUPO AS SEGURIDAD SpA., circunstancia que da cuenta de que el recurrente tuvo pleno conocimiento del instrumento y de sus condiciones desde dicha data.

7. Que, asimismo, desde la fecha de formalización digital de la rectificación del contrato – esto es, 30 de enero de 2026 – y hasta la fecha de la fiscalización que dio origen a la sanción, no consta gestión, presentación ni actuación alguna por parte del recurrente destinada a dar cumplimiento a las exigencias normativas ante la autoridad competente, lo que evidencia una falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, intentando trasladar a la Administración una carga que le era propia.

8. Que, en consecuencia, no resulta atendible sostener que la supuesta falta de remisión oportuna del contrato haya constituido un impedimento para el cumplimiento de las obligaciones que le eran exigibles, desde que el propio recurrente participó en su suscripción y posterior rectificación, disponiendo de los antecedentes necesarios para dar cumplimiento a las exigencias normativas.

9. Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la vulneración de principios administrativos:

a) Principio de legalidad: no se advierte infracción, por cuanto el acto fue dictado conforme a las atribuciones legales de la autoridad competente.

b) Principio de juridicidad: la actuación administrativa se encuentra debidamente fundada en hechos objetivos y en normativa vigente, descartándose arbitrariedad.

c) Principio de debido proceso: el procedimiento se ajustó a la Ley N° 19.880, habiéndose otorgado instancia para efectuar descargos y ejercer el derecho a defensa.

d) Principio de responsabilidad de la Administración: no resulta procedente atribuir responsabilidad a la Municipalidad, toda vez que los antecedentes dan cuenta de que el incumplimiento es imputable a la inactividad del recurrente.

e) Principio de buena fe: no se verifica una conducta diligente por parte del recurrente, atendida la ausencia de gestiones destinadas a cumplir sus obligaciones.

f) Principio de eficiencia: no existen antecedentes que acrediten una actuación deficiente por parte de la Administración que haya incidido en los hechos sancionados.

10. Que las alegaciones del recurrente no aportan nuevos antecedentes de hecho ni de derecho que permitan alterar lo resuelto, limitándose a una interpretación que no logra desvirtuar la legalidad y procedencia del acto administrativo impugnado.



11. Que, en consecuencia, no se advierten vicios de legalidad ni mérito suficiente que justifiquen dejar sin efecto o modificar el acto administrativo recurrido.

12. En mérito de lo expuesto, y considerando especialmente lo dispuesto en los artículos 6 al 10 de la Ley N° 19.886, que consagran los principios de legalidad, igualdad de los oferentes, transparencia y estricta sujeción a las bases, resulta evidente que la actuación impugnada se aparta de dichos estándares, afectando la correcta aplicación del régimen de contratación pública.-

DECRETO:

- **RECHÁZASE** el recurso de reposición interpuesto por don Jorge Ignacio Améstica Urbina, en representación de **GRUPO AS SEGURIDAD SpA.**, en contra del Decreto Alcaldicio N° 834, de fecha 31 de marzo de 2026.
- .-
- **INSTRÚYASE** a la Oficina de I. Municipalidad de Requínoa, a aplicar una multa ascendente a 20% del monto facturado por incumplimiento en las bases administrativas.-

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.-

